

Lima, Setiembre 21 de 1887.

Excmo. Señor:

R. L. 28 de Setiembre
de 1887.
Aprobando Convención
para someter á
arbitraje las cuestiones
de límites entre Perú
y Ecuador.

El Congreso ha aprobado la Convención celebrada en la ciudad de Quito el 1.º de Agosto del presente año, por los Plenipotenciarios del Perú y del Ecuador, sometiendo á arbitraje las cuestiones de límites pendientes entre ambas naciones.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

ALEJANDRO ARENAS, Presidente del Congreso.—José V. Arias, Secretario del Congreso.—Daniel de los Héros, Secretario del Congreso.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Lima, Setiembre 28 de 1887.

Cúmplase, regístrese y comuníquese.
—Rúbrica de S. E.—Vivero

CONVENCION.

Deseando los Gobiernos del Ecuador y del Perú poner un término amistoso á las cuestiones de límites, pendientes entre ambas naciones, han autorizado para celebrar un arreglo con tal fin, á los infrascritos, quienes despues de haber exhibido sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los Gobiernos del Ecuador y del Perú someten dichas cuestiones á su Majestad el Rey de España, para que las decidida como Arbitro de derecho de una manera definitiva é inaplazable.

ARTICULO II.

Ambos Gobiernos solicitarán simultáneamente, por medio de Plenipotenciarios, la aquiescencia de Su Majestad Católica á este nombramiento, dentro de ocho meses contados desde el canje de las ratificaciones de la presente Convención.

ARTICULO III.

Un año despues de la aceptación del Augusto Arbitro, presentarán los Plenipotenciarios á Su Majestad Católica, ó al Ministro que Su Majestad designe, una exposicion en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañada de los documentos en que las apoyen, y en la que harán valer las razones jurídicas del caso.

ARTICULO IV.

Desde el día en que se presenten dichas exposiciones ó alegatos, quedarán autorizados los Plenipotenciarios para

recibir y contestar en el término prudencial que se les fije los traslados que el Augusto Arbitro crea conveniente pasarlles, así como para cumplir las providencias que dicte con el objeto de esclarecer el derecho de las partes.

ARTICULO V.

Una vez pronunciado el fallo arbitral y publicado oficialmente por el Gobierno de Su Majestad, quedará ejecutoria-do y sus decisiones serán obligatorias para ambas partes.

ARTICULO VI.

Antes de expedirse el fallo arbitral y, á la mayor brevedad posible despues del canje, pondrán ambas partes el mayor empeño en arreglar por medio de negociaciones directas, todos ó alguno de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, y si se verifican tales arreglos y quedan perfeccionados, segun las formas necesarias para la validez de los Tratados Públicos, se pondrán en conocimiento de su Majestad Católica, dando por terminado el arbitraje, ó limitándolo á los puntos no acordados, segun los casos. A falta de acuerdo directo, quedará expedito el arbitraje en toda su extension como lo fija el artículo 1.º.

ARTICULO VII.

Aun cuando ambas partes contratantes abrigan la íntima persuacion de que Su Majestad Católica se prestará á aceptar el arbitraje que se le propone, desde ahora designan como Arbitros para el caso contrario á S. E. el Presidente de la República Francesa ó á Su Majestad el Rey de los Belgas ó al Excmo. Consejo Federal Suizo, en el orden en que quedan nombrados, á fin de que ejerzan el cargo conforme á lo estipulado en los artículos que preceden.

ARTÍCULO VIII.

Despues de aprobarse la presente Convención por los Congresos del Ecuador y del Perú, se canjearán las ratificaciones en Quito ó Lima en el menor tiempo posible.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios la han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Quito, á 1.º de Agosto de 1887.

(L. S.)—*Emilio Bonifaz.*

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en el Ecuador.

(L. S.)—*J. Modesto Espinoza.*

Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.